

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría – Caldas, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que:

- El mismo se encontraba suspendido desde el 30 de marzo de 2020, por el término de 6 meses y hasta el 30 de marzo de 2021, en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura. Una vez vencido el término, las partes no han allegado ninguna solicitud o petición frente a un arreglo entre ellas.
- Además el apoderado allega memorial en el que indica que el demandante en el presente ha fallecido el día 25 de diciembre de 2020, sin embargo es deseo de continuar con dicho trámite el de su esposa e hijas como herederas del mismo. Sírvasse proveer.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría – Caldas, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2020-190
Auto Interlocutorio No. 383

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el dossier, se observa que en el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **JOSÉ DIDIER OSORIO MARÍN**, a través de apoderado judicial y en frente de la señora **LUZ ADRIANA GIRALDO GIRALDO**, se tiene que:

1. El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, expresa:

***"Artículo 68. Sucesión Procesal:** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá*

sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Por su parte, vale aclarar que el término "*litigante*" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece: "**Artículo 70. Irreversibilidad del proceso:** *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

Ahora bien, en el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante **JOSÉ DIDIER OSORIO MARÍN** mediante Registro Civil de Defunción allegado al Despacho, así como también el vínculo matrimonial de éste con la señora **RUBIELA JARAMILLO ARIAS** a través de Registro Civil de Matrimonio, y la calidad de herederas de las señoras **LINA MARCELA OSORIO JARAMILLO** y **ÁNGELA MARÍA OSORIO JARAMILLO** con sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento, por lo que es procedente en este caso reconocer a las señoras **RUBIELA JARAMILLO ARIAS, LINA MARCELA OSORIO JARAMILLO** y **ANGELA MARIA OSORIO JARAMILLO**, como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

2. Por otro lado, se encuentra vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, conforme lo visto en la constancia Secretarial que antecede y por lo tanto, se ordenara **REANUDAR** el presente proceso a partir de esta fecha y por consiguiente **REQUERIR** a la parte demandante para que indique en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que se haga de este proveído por estado, si se ha llegado a un acuerdo con la parte aquí ejecutada o si de lo contrario se sigue con el trámite subsiguiente a este, recordándole además que en caso de solicitarse nuevamente la suspensión del proceso, debe venir la solicitud signada por los ambos, ahora extremos de la Litis.

Por lo anterior y en mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a las señoras **RUBIELA JARAMILLO ARIAS, LINA MARCELA OSORIO JARAMILLO y ÁNGELA MARÍA OSORIO JARAMILLO,** como **SUCESORAS PROCESALES** del señor **JOSÉ DIDIER OSORIO MARÍN** -fallecido-, en su carácter de parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER al **Dr. Luis Carlos Jaramillo Candamil,** como apoderado judicial de las señoras **RUBIELA JARAMILLO ARIAS, LINA MARCELA OSORIO JARAMILLO y ANGELA MARÍA OSORIO JARAMILLO,** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: REANUDAR el presente proceso a partir de esta fecha y por consiguiente **REQUERIR** a la parte demandante para que indique en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que se haga de este proveído por estado, si se ha llegado a un acuerdo con la parte aquí ejecutada o si de lo contrario se sigue con el trámite subsiguiente a este, recordándole además que en caso de solicitarse nuevamente la suspensión del proceso, debe venir la solicitud signada por los ambos ahora extremos de la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES

JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
d419433d9de652946400e5326b2d4ad38a9039026b25f6866b10d7bff94a837
5

Documento generado en 07/05/2021 02:51:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>